

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0757
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación De la mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Eurnando de Jesús Vélez Pulgarín y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00265 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo parcial y decreta embargo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio. La documentación aportada pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de las cifras contenidas en el título valor.

Sin embargo, no se libraré mandamiento ejecutivo por el concepto que denomina gastos de cobranza ni el de póliza de seguro. Toda vez, que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que se libraré mandamiento ejecutivo cuando se acompañe documento que preste mérito ejecutivo. Que para el caso concreto es el pagaré, título valor que deberá contener las obligaciones que se pretenden ejecutar y que además deberán ser, “expresas, claras y exigibles”¹. Las que deberán constar “en el documento que provenga del deudor”². Cualquier cifra que no se encuentre contenida en dicho documento no puede ser ejecutada.

La cláusula tercera del título valor, pagaré número 672150201878, indica que, “todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”. De la lectura se concluye que los conceptos enunciados pueden ser ejecutados, pero se establece un valor exacto para estos, es el 20% del crédito. Es por ello, que solo podrá ejecutarse respecto de dicho valor. Los gastos de cobranza y de póliza se encuentran incluidos en el 20%, este valor, si resulta ser expreso y claro. Pero los que enuncia el abogado en la demanda como gastos de cobranza y póliza de

¹ Ley 1564 de 2012. Código general del proceso. Artículo 422

² *Ibidem*

seguros no lo son y por ende no es posible librar el mandamiento ejecutivo respecto de estos valores.

La solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del 593 del Código General del Proceso. Por lo que se accederá a su decreto.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá al abogado que representa la entidad en este litigio para que conserve estos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Fundación Delamujer Colombia S.A.S., sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, en contra de la Eurnando de Jesús Vélez Pulgarín y Martha Evilia Pulgarín Cardona, identificados con cédulas de ciudadanía 70.855.552 y 43.445.462, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$4.032.379,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 672150201878
- b. Por la suma de \$2.005.824 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a, causados entre el 12 de marzo de 2016 y 04 de agosto de 2022.
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 05 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$293.988,00 por concepto de gastos de cobranza incluidos los honorarios de abogados.

SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo respecto de los valores denominados gastos de cobranza y póliza de seguros, por las razones expuestas.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 032-2105 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, de propiedad de la demandada Martha Evilia Pulgarin Cardona. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Ederzon Gutiérrez Galvan, quien es portador de la tarjeta profesional número 313.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 105, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes de Agosto de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de290b77ae2320dbe9b8af2b27058a05c8775ae4072cd9a411881281dd290655**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>